

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.2
GUADALAJARA**

AUTO: 00279/2021

NUEVO EDIFICIO JUZGADOS - AVDA MIRADOR DEL BALCONCILLO 19 - 3º PLANTA - 19004 GUADALAJARA
Teléfono: [REDACTED], **Fax:** [REDACTED] (Decanato)
Correo electrónico: decanato.guadalajara@justicia.es
Modelo: N37190

N.I.G.: [REDACTED]
S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000520 /2020
Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000520 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. BANCO CETELEM SAU, AEAT
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. , ABOGADO DEL ESTADO

D/ña. [REDACTED], [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED]

AUTO

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: [REDACTED].

En GUADALAJARA, a once de mayo de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- Por medio de auto de 11 de febrero de 2020 se declaraba la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa con arreglo a lo que consta en dicha resolución, dándose traslado para



alegaciones oportunas sobre la concesión de la exoneración del BEPI.

SEGUNDO.- Presentado informe por la administración concursal de conformidad al artículo 474 del TRLC, se pone de manifiesto que no se conocen causas, ni ningún acreedor ha manifestado en el procedimiento que las haya, para que el concurso sea calificado como culpable, que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa y que no existen acciones de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

TERCERO.- Por Dña. [REDACTED], nombrada Administradora Concursal en estas actuaciones, se ha unido el informe sobre la rendición de cuentas por la AC solicitando su aprobación y de todo lo anterior se ha dado traslado a las demás partes personadas con arreglo a los artículos 489 y 490 de la Ley Concursal, quedan los autos vistos para resolver.

La presente resolución se dicta con arreglo al orden de despacho y prioridad de causas pendientes, dado el volumen de asuntos de este Juzgado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 486 de la LC que *"si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho"* Con arreglo a lo previsto en el artículo 487 del mismo Texto Refundido, *se exige que el deudor sea de buena fe y para ello el concurso no puede haber sido declarado culpable, salvo que se declare culpable por no presentar la solicitud oportunamente y el juez aprecie justificación en las circunstancias en las que se produjo el retraso en la solicitud y que, además, no haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. En caso de proceso penal pendiente, el juez deberá suspender la decisión sobre exoneración del pasivo hasta que recaiga sentencia penal firme.*



En este caso, con vista del informe del Administrador Concursal, dadas circunstancias y antecedentes económicos aportados en el procedimiento concursal entiendo que concurre el presupuesto subjetivo regulado en el artículo 487 de la LC al no haber sido declarado culpable el concurso, ni condenado el deudor persona física por sentencia firme sobre los delitos citados. Asimismo, como se señala por la AC, tampoco es previsible el ejercicio de acciones de reintegración ni de responsabilidad de terceros.

SEGUNDO.- Además de lo anterior, con arreglo al artículo 488 de la LC se exige la concurrencia del presupuesto objetivo y en este caso se han satisfecho los créditos contra la masa y no constan concursales privilegiados, con el previo intento de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos.

Además, con arreglo al artículo 490 de la LC, se constata que no hay oposición a la solicitud de BEPI y, de hecho, no ha sido necesaria la formación del correspondiente incidente concursal, por lo que procede acceder a lo solicitado por el deudor, extendiéndose la exoneración a todos los créditos insatisfechos salvo los de derecho público y alimentos, con arreglo a lo previsto en el artículo

491.1 de la LC, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 492 de la LC.

Dadas las manifestaciones del administrador y sin que consten otras deudas de derecho público, por alimentos o créditos contra la masa, se dicta la correspondiente resolución sin necesidad de acordar el plan de pagos condicional conforme a los artículos 494 y concordantes de la Ley Concursal.

TERCERO.- El artículo 490.3 de la Ley Concursal señala que en tanto no recaiga resolución que conceda o deniegue el BEPI solicitado, no se podrá declarar concluso el concurso, por lo que una vez consta que se ha concedido el beneficio, se ha elaborado el listado de acreedores concursales definitivos donde constan los créditos ordinarios y subordinados objeto de exoneración, debe declararse la conclusión del concurso, porque como se señalaba en el Auto de 11 de febrero de 2020 es evidente la insuficiencia de masa activa para atender la totalidad de los créditos contra la masa y de conformidad con lo previsto en el artículo 473 del Texto Refundido de la Ley Concursal el propio AC informaba favorablemente la conclusión del concurso.

Por tanto, conforme al artículo 473 de la Ley concursal que establece que *"...procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal." y con arreglo al artículo 465 del mismo Texto Refundido, donde se señala que *"Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:...5. ° En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa",* procede declarar la conclusión del concurso, sin perjuicio de que por concurrencia sobrevenida de los requisitos legales procediera en algún momento la reapertura, porque ante la insuficiencia constatada de bienes y exoneración concedida, debe ponerse fin al procedimiento concursal.

CUARTO.- En vista la rendición de cuentas presentada por el AC y conforme al artículo 478 de la LC, visto el contenido de las manifestaciones de los puntos 1 y 2, así como lo demás actuado, procede su aprobación a los efectos oportunos.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Que debiendo estarse a la **conclusión del concurso** por insuficiencia de bienes de la masa activa ya acordada en auto de 11 de febrero de 2021, todo ello con arreglo a esta resolución realizo los siguientes pronunciamientos:

A.- Concedo a D. [REDACTED] y a Dña. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho extendiéndose a todos los créditos insatisfechos salvo los de derecho público y alimentos, con arreglo a lo previsto en el artículo 491.1 de la LC, acordando la inscripción por plazo de cinco años en el Registro Público Concursal con arreglo a la Ley.

B.- Procede aprobar **de la rendición de cuentas** formuladas por el Administrador Concursal, teniéndole por cumplido en las tareas y deberes legales exigidos desde la apertura de la fase de liquidación en consecuencia, concluidas las funciones, se acuerda su **cese.**

C.- Líbrese mandamiento a los Registros oportunos con testimonio de esta resolución y expresión de su firmeza, para proceder a las inscripciones que procedan con arreglo a la Ley.

Notifíquese a las partes con arreglo a lo previsto en el artículo 248.4 de la LOPJ y dese la publicidad prevista en la Ley a la presente resolución



Este Auto es firme y contra el mismo no cabe recurso alguno, artículo 481.2 LC.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO ADMÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.